

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RES. EX. N° 5 / ROL D-093-2022**

**Santiago, 22 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 247, de fecha 6 de febrero de 2023; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1.270, de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Que, con fecha 12 de mayo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2022, con la formulación de cargos a Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A., titular de la faena de construcción “Vista San Martín – AJ Urbana” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos. Dicho acto fue notificado personalmente a la titular con fecha 16 de mayo de



2022, de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

2. Que, en el Resuelvo IV de la formulación de cargos se informó a la titular la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), dentro del plazo de diez días hábiles, que se amplió de oficio por cinco días adicionales en el Resuelvo IX del mismo acto. Lo anterior arrojó un total de quince días hábiles desde la notificación de la formulación de cargos para presentar el PdC.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-093-2022, de fecha 30 de agosto de 2022 (en adelante, “Resolución Exenta N° 2/2022”), esta Superintendencia resolvió aprobar el PdC presentado por la titular, con correcciones de oficio. La corrección más sustantiva recayó sobre la Acción N° 2. En su versión original la titular contemplaba la instalación de termopaneles en el edificio en construcción. La corrección de esta Superintendencia determinó que dichos termopaneles debían ser instalados en los domicilios denunciantes, y no en el edificio en construcción, pues eran precisamente aquellos domicilios los receptores de los ruidos provocados por la faena de construcción. La propuesta original no permitía retornar al cumplimiento normativo, pues la medida se habría implementado en un lugar en donde no cumpliría ninguna finalidad de mitigación de ruido, y una vez ya concluida la faena de construcción, que era la fuente del ruido.

4. Que, la Resolución Exenta N° 2/2022 fue notificada con fecha 30 de agosto de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la titular, según consta en el registro de notificación respectivo. Este hito es relevante pues comienza el cómputo del plazo para realizar la medición acústica final, comprometida como Acción N° 5 del PdC. A la fecha en que se realiza la medición acústica final todas las acciones de mitigación de ruido deben haber sido implementadas, de lo contrario no se podría evaluar la eficacia del PdC.

5. Que, con fecha 12 de septiembre de 2022, Rolf Goetz Arratia, en representación de Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A., solicitó a esta Superintendencia una ampliación de plazo para la ejecución de la Acción N° 2, por 60 días adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original. Justifica su solicitud en consideración a que la corrección de oficio de la Acción N° 2 implicó un hecho imprevisto para la titular, por lo que tuvo que realizar gestiones adicionales. A su solicitud acompañó tres cotizaciones para acreditar la dificultad de disponer del stock necesario para la instalación de los termopaneles.

6. Que, la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-093-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022 (en adelante, “Resolución Exenta N° 3/2022”), resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo requerida por la titular, por estimar esta Superintendencia plausible la dificultad esgrimida para la implementación de la Acción N° 2. Para dicha determinación se tomaron en consideración las tres cotizaciones acompañadas. Conforme a lo resuelto, y considerando que la aprobación del PdC se notificó el 30 de agosto de 2022, la titular tenía como nuevo plazo para la ejecución del PdC el 30 de noviembre de 2022. La resolución en comento fue notificada por correo electrónico con fecha 22 de septiembre de 2022.



7. Que, con fecha 14 de diciembre de 2012, ya vencido el plazo para cumplir el PdC, la titular solicitó por segunda vez una ampliación de plazo para ejecutar la Acción N° 2, reiterando la dificultad para contar con stock para la instalación de los termopaneles. A su solicitud acompañó tres cotizaciones en donde se mencionaba la dificultad informada.

8. Que, con fecha 4 de enero de 2023, esta Superintendencia rechazó la segunda solicitud de ampliación de plazo presentada por la titular, mediante la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-093-2022 (en adelante, “Resolución Exenta N° 4/2023”). Para resolver lo anterior se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que señala que tanto la solicitud de la ampliación como la resolución que recaiga sobre esta deben evacuarse antes del vencimiento del plazo original.

9. Que, a pesar de lo anterior, igualmente se ponderaron en la Resolución Exenta N° 4/2023 los argumentos presentados por la titular. En primer lugar, se señaló que ésta ya se había enfrentado en una primera oportunidad al quiebre de stock de sus proveedores habituales, por lo que la segunda solicitud de ampliación no cumple con el requisito de “imprevisibilidad”, que justificaría la demora en el cumplimiento de la Acción N° 2. En segundo lugar, no acreditó haber agotado las ofertas disponibles en el mercado para obtener los materiales necesarios para ejecutar la Acción N° 2; únicamente acompañó tres cotizaciones. Finalmente, se observa que una de las cotizaciones presentadas por la titular fue solicitada el 7 de diciembre de 2022, fecha en que ya se encontraba vencido el plazo para dar cumplimiento a la Acción N° 2; de manera su solicitud tampoco era oportuna. Los razonamientos expuestos permitieron descartar los argumentos entregados por la titular en su segunda solicitud. La Resolución Exenta N° 4/2023 se notificó mediante correo electrónico a la titular con fecha 5 de enero de 2023.

10. Que, con fecha 11 de enero de 2023 la titular realizó dos presentaciones ante esta Superintendencia. En la primera solicita la aclaración de la Resolución Exenta N° 3/2022, mientras que en la segunda interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4/2023. La solicitud de aclaración será abordada en el acápite II de este acto, mientras que el recurso de reposición se abordará en el acápite III.

11. Que, con fecha 7 de febrero de 2023 la titular acompaña al procedimiento sancionatorio el documento “Reporte de Resultados Medición de Ruido Edificio San Martín. Enero 2023. Informe SRU-1652”, elaborado por la empresa CESMEC, que será ponderado en el acápite III de este acto, a propósito de la resolución del recurso de reposición.

## II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y SU PRONUNCIAMIENTO

12. Que, en su solicitud de aclaración la titular indica que la Resolución Exenta N° 3/2022 habría incurrido en un error de referencia, pues “*no consideró que la Acción N° 2 se podía ejecutar hasta finales del año 2022*”, según la versión original del PdC presentado. Según lo anterior, estima que la ampliación de plazo otorgada debió comenzar a partir del 3 de enero de 2023. Concluye señalando que tendría plazo hasta el “*31 de marzo del 2023 para ejecutar la acción en cuestión*”.



13. Indica la titular que dicho error habría agravado su situación, pues a través de la Resolución Exenta N° 3/2022 esta Superintendencia habría disminuido el plazo que tenía para la ejecución de la Acción N° 2. Agrega que, de conformidad al inciso tercero del artículo 41 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N° 3/2022 no podría empeorar la situación de la titular al resolver la solicitud de ampliación de plazo, pues implicaría una “reforma en perjuicio” o *reformatio in peus* como se conoce en doctrina.

14. Por ello, la titular solicita que se aclare la Resolución Exenta N° 3/2022, en orden a resolver que el plazo con que ésta cuenta para ejecutar la Acción N° 2 debía empezar a computarse desde finales del año 2022, por lo que, contemplando la ampliación de plazo, la titular tendría hasta el 31 de marzo de 2023 para la ejecución de la acción en comento.

15. Sobre lo solicitado por la titular, se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que dispone: “*En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*”. Dicha disposición apunta a la debida eficacia de los actos administrativos, en el sentido de que, para que éstos puedan producir efectos, los afectados deben tener claridad respecto a qué los obliga.<sup>1</sup>

16. En el caso en concreto, la titular solicita rectificar la Resolución Exenta N° 3/2022, que concede su primera solicitud de ampliación de plazo, en el sentido de declarar que ésta tenía “*hasta finales de 2022*” para ejecutar la Acción N° 2. Ahora, para que su solicitud de aclaración prospere, es necesario que la resolución que establece dicho hito contenga “*puntos dudosos u oscuros*”, o haya incurrido en “*errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos*” y, en general, errores manifiestos.

17. Si se observa con atención la Resolución Exenta N° 3/2022, se apreciará que ésta se limita a otorgar la ampliación de plazo solicitada por la titular, por las razones esgrimidas en su escrito de fecha 12 de septiembre de 2022. En cuanto al hito que determinará el inicio del cómputo del plazo que tiene la titular para el cumplimiento de la Acción N° 2, esta se limita a reproducir lo señalado en la Resolución Exenta N° 2/2022. Por esta razón, no es necesario aclarar o rectificar la Resolución Exenta N° 3/2022, pues ella se limita a reproducir algo definido en un acto precedente.

18. Con todo, con el ánimo de dar claridad a la titular respecto a sus obligaciones ambientales asociadas al PdC y la oportunidad para el cumplimiento de estas, es que esta Superintendencia analizará el acto en el cual se establece aborda el inicio del plazo para dar cumplimiento a la Acción N° 2. Como punto de partida, se deberá considerar lo señalado por la titular en su solicitud de aclaración. En ella indica que tenía plazo hasta fines de 2022 para ejecutar la Acción N° 2, dado que la sección “Comentarios” de la versión original señalaba que “*Esta medida ya comenzó el 23-5-22 y la instalación se prolongará hasta finales de 2022*”.

---

<sup>1</sup> CORDERO, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Página 316.



19. Ahora bien, la titular hace una cita incorrecta a sus obligaciones derivadas del PdC, pues la primera versión presentada fue aprobada con las correcciones de oficio realizadas por medio de la Resolución Exenta N° 2/2022. En particular, el Resuelvo II.2 del acto en comento señaló a la titular que debía modificar la sección “Comentarios” de la Acción N° 2, en orden a disponer que los termopaneles debían ser instalados en los domicilios denunciantes. Consecuencia de esta modificación es que el texto incluido en la primera versión del PdC quedó sin efecto.

20. De tal manera, corresponde identificar en qué parte del PdC aprobado se establece el inicio del plazo para el cumplimiento de la Acción N° 2. Según se mencionó precedentemente, el considerando N° 17 de la Resolución Exenta N° 2/2022 es explícito en señalar que la medición acústica final -correspondiente a la Acción N° 5 del PdC aprobado- se realizará una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruidos, y permitirá acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA una vez ejecutado el PdC. A su vez, el Resuelvo II.4 de la Resolución Exenta N° 2/2022 estableció que la medición acústica final “[...] *deberá contemplar su realización en 1 mes, contado desde la notificación de la aprobación del PdC*”.

21. De tal forma, es evidente que la titular debía concretar la instalación de termopaneles de manera previa a la ejecución de la medición acústica final. Por lo razonado, y dado lo manifiesto respecto de lo cual la titular solicita aclaración, según el tenor literal del PdC y los fines que este persigue, la solicitud de aclaración de la titular será rechazada, pues carece de objeto.

### III. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SU PROCEDENCIA, Y LA MATERIA PLANTEADA POR LA TITULAR

#### i. En relación al plazo para su interposición

22. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”, a la vez que el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

23. Que, la resolución recurrida fue notificada por correo electrónico, siendo remitida por esta Superintendencia a la casilla electrónica indicada por la titular el 5 de enero de 2023.

24. Que, conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 11 de enero de 2023 se entenderá interpuesto dentro de plazo, al estar dicha fecha dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

#### ii. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida.



25. Que, la resolución recurrida –que rechaza la segunda solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la Acción N° 2 del PdC– corresponde a un acto trámite. De tal manera, deberá determinarse si éste corresponde a un acto trámite “cualificado”, impugnabile de conformidad al artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

26. De manera ilustrativa, deberá tomarse en consideración lo resuelto por la sentencia Rol R-132-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, que resuelve: “[...] *la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial*”. Ahora bien, según se señaló, la resolución recurrida no se pronuncia sobre la aprobación o rechazo de un PdC, pues esta materia ya fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 2/2022. Según se dijo, lo que se resuelve en la resolución recurrida es la segunda solicitud de ampliación del plazo para la ejecución de la Acción N° 2. Se aprecia en consecuencia que la resolución reclamada no se pronuncia sobre el fondo del asunto planteado, como lo sería cumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC. Por tal motivo, se estima que dicha resolución no es impugnabile, en los términos del artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, pues no decide sobre el fondo del asunto planteado, si no que se pronuncia sobre un asunto accesorio de aquél, la oportunidad de su cumplimiento, materia que en todo caso ya fue zanjada al pronunciarse sobre la aprobación del PdC presentado. Tampoco se observa como la Resolución Exenta N° 4/2023 pudo generar indefensión para la titular, pues el hito respecto del cual se inicia el cómputo fue definido en la Resolución Exenta N° 2/2022. Esta última fue clara en su parte considerativa y resolutive respecto a dicho hito, de manera que era claro para la titular el momento en que ésta debía dar cumplimiento a sus obligaciones.

27. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima de utilidad pronunciarse sobre los argumentos de fondo planteados por la titular, pues estos permiten evidenciar el actuar que ha sostenido en el cumplimiento del PdC. En su recurso de reposición la titular indica que para el rechazo de su solicitud esta Superintendencia se habría sustentado en constataciones de hecho erradas, las que pasa a exponer.

28. Que, el primer error de hecho alegado por la titular se refiere a la conclusión de esta Superintendencia de que la segunda solicitud de ampliación de plazo fue extemporánea. En efecto, el considerando 7° de la Resolución Exenta N° 4 señala que el plazo para dar ejecución al programa de cumplimiento vencía el 30 de noviembre de 2022; siendo extemporánea en consecuencia la segunda solicitud de ampliación de plazo, al haber sido presentada el 14 de diciembre de 2022. Alega la titular en su recurso de reposición que tenía “*hasta fines de 2022*” para dar cumplimiento a la Acción N° 2.

29. Que, sobre este primer argumento, ya se señaló al resolver la solicitud de aclaración de la titular que el plazo para el cumplimiento de la Acción N° 2 iniciaba con la notificación de la aprobación del PdC, luego de la cual había un mes para su ejecución. Con posterioridad el plazo se amplió a tres meses desde la notificación de la aprobación. La notificación de la aprobación con correcciones del PdC se verificó el 30 de agosto de 2022, por lo que el plazo máximo para el cumplimiento era hasta el 30 de noviembre de 2022. Por lo expuesto, no es efectivo que la titular tenía plazo hasta “*fines de 2022*” para el cumplimiento de la Acción N° 2. Así las cosas, subsiste la constatación de que la segunda solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera de plazo, por lo que la argumentación del recurso de reposición a este respecto será desestimada.



30. Luego, sostiene la titular que el segundo error de hecho que cometería esta Superintendencia es señalar en el considerando 9 de la resolución reclamada que no se cumple el requisito de “*imprevisibilidad*” del impedimento para ejecutar la Acción N° 2, correspondiente a los quiebres de stock de ventanas de tipo termopanel. Con todo, se observa que en su recurso de reposición la titular se limita a afirmar que la adquisición de los materiales para la Acción N° 2 “*no resulta sencilla*” y que se debe al retraso de las embarcaciones, pero no acompaña antecedentes de juicio que permitan a esta Superintendencia dar por acreditadas sus afirmaciones. Tampoco se hace cargo de los asertos de la resolución reclamada, que descartaron la imprevisibilidad. Nada dice sobre la cotización acompañada en su segunda solicitud de ampliación que fue requerida ya cumplido el plazo para la ejecución de la Acción N° 2, el 7 de diciembre de 2022. Finalmente, tampoco acompaña antecedentes relativos a las características técnicas de las ventanas del tipo termopanel, que los hagan tan escasos que no haya podido acudir a otros proveedores de dicho sistema de aislación. Por tales motivos, la argumentación del recurso de reposición a este respecto también será desestimada.

31. Luego, como punto aparte, la titular informa en su recurso de reposición que la obra gruesa de la faena de construcción ya se encontraría concluida, de manera que la generación de ruidos no sería contingente. Sobre este argumento, este viene más bien a confirmar la falta de oportunidad en la implementación de la Acción N° 2. Precisamente, en la Resolución Exenta N° 2/2022, al aprobar el PdC, se señaló expresamente a la titular que debía velar por ejecutar las acciones previo a la conclusión de la obra gruesa. En efecto, al abordar el requisito de eficacia para la aprobación del PdC se sostuvo que “[...] *la instalación de termopanel en un receptor distinto quienes (sic) denuncia, una vez concluida la obra gruesa, carece de eficacia, por no ser útil ni oportuna*”. De manera que la misma titular acompaña antecedentes que sirven para configurar la falta de oportunidad en la ejecución, antecedente que se ponderará al momento de evaluar la ejecución satisfactoria del PdC.

32. Por último, en relación a la medición acústica acompañada por la titular con fecha 7 de febrero de 2023, y que es mencionada en el recurso de reposición, se observa que esta se realizó con fecha 12 de enero de 2023. Luego, según la afirmación de la titular de que al 11 de enero de 2023 ya estaba terminada la obra gruesa de la faena de construcción, se puede concluir que la medición acústica no refleja la realidad de la construcción de la obra gruesa, principal fuente en la emisión de ruidos. En suma, la medición acústica no es representativa del escenario de incumplimiento.

33. Atendido lo anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A., en contra la Resolución Exenta N° 4/2022, sin perjuicio de que los argumentos planteados por aquél son desestimados.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR la solicitud de aclaración** presentada por **CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A.**, relativa a la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-093-2022, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos 8 a 19.



**II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición** presentado por **CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-093-2022, por lo expuesto en el considerando 27. Sin perjuicio de lo cual se desestiman los argumentos de fondo del recurso, conforme a los considerandos 28 a 34.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por **CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A.** el 7 de febrero de 2023, señalado e individualizado en la presente resolución.

**IV. DERIVAR** la solicitud de aclaración, recurso de reposición y medición acústica a la División de Fiscalización dado que los antecedentes en éstos expuestos se relacionan con la verificación de las obligaciones establecidas en el programa de cumplimiento.

**V. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED].

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado en sus denuncias, a las personas interesadas en el presente procedimiento



Benjamín Muhr Altamirano  
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS / ANG / PZR

**Correo electrónico:**

- Representante Legal de Constructora Alfredo Jara y Compañía Limitada, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED]
- Karen Rojas Venegas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nicolás Recabarren Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Claudia Ancamil Mulato, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Génesis Colmenares Campos, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Oliver López Hurtado, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Camilo Cárdenas Espinoza, a la casilla electrónica: [REDACTED].

**C.C:**

- División de Fiscalización.

**Rol D-093-2022**

